

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL PERIODISTA**  
**Decreto Supremo N° 20225 de 9 de mayo de 1984**

**Presidencia de la República**  
**HERNÁN SILES ZUAZO**

**Presidente Constitucional de la República**

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Ley 494 de 29 de diciembre de 1979, se estableció normas para la profesionalización del Periodista en Bolivia.
- Que de conformidad al Art. 7° de la citada Ley, corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación del Estatuto Orgánico del Periodista y su reglamento.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese el Estatuto Orgánico del Periodista en sus XII Capítulos y 48 artículos de que consta de acuerdo al texto de su tenor.

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL PERIODISTA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. El periodismo es una profesión de servicio a la sociedad, posee el atributo de la fé pública, y su ejercicio está garantizado por la Constitución Política del Estado y sus Leyes vigentes.

ARTÍCULO 2°. La Constitución Política del Estado garantiza una absoluta libertad de expresión, entendida como el derecho de los miembros de una sociedad a emitir su opinión y ser informados, sin restricción alguna.

ARTÍCULO 3°. El periodista profesional podrá ejercitar las siguientes funciones:

- a) En periódico: director, co-director, subdirector, jefe de redacción, jefe de informaciones, corrector de estilo, redactor, reportero gráfico y corresponsal.
- b) En televisión: director, subdirector, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero, camarógrafo de prensa.
- c) En radio: director, jefe de departamento de prensa, redactor, reportero.
- d) En otros medios de comunicación oral y/o escritos y oficinas de relaciones públicas: todas aquellas funciones que impliquen el ejercicio de la profesión de periodista.

ARTÍCULO 4°. Quedan excluidos de los beneficios del presente Estatuto las siguientes personas:

- a) Los gerentes, administrativos, empleados administrativos y agentes publicitarios de los medios de comunicación.

- b) Los que realizan tareas de reproducción de trabajos periodísticos, impresores, componedores, correctores de prueba, revisores de originales, locutores y animadores.
- c) Los colaboradores espontáneos y esporádicos de los medios de comunicación que no perciben remuneración regular.
- d) Quienes cumplieron comprobadamente funciones de censura de prensa.
- e) Quienes tienen sentencias ejecutoriadas por delitos cometidos en el ejercicio del periodismo.

ARTÍCULO 5°. Con sujeción a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 494 de Profesionalización del periodista de 29 de diciembre de 1979, son aspirantes a periodistas todas las personas comprendidas en el derecho expectatio que otorgan los mencionados artículos.

## **CAPÍTULO II**

### **TÍTULO EN PROVISIÓN NACIONAL**

ARTÍCULO 6°. El periodista con Título en Provisión Nacional está plenamente habilitado para el ejercicio de la profesión periodística.

ARTÍCULO 7°. Se reconoce el título de periodista profesional en Provisión Nacional a quienes hayan obtenido el título académico de Licenciado o Técnico Superior en Ciencias de la comunicación de la Universidad y a quienes por su antigüedad y capacidad comprobadas en el ejercicio de las actividades periodísticas, soliciten la otorgación del título conforme a reglamento.

ARTÍCULO 8°. Los títulos expedidos por las Universidades del exterior tendrán validez previa revalidación legal y de acuerdo a convenios internacionales.

## **CAPÍTULO III**

### **DERECHO DEL PERIODISTA**

ARTÍCULO 9°. Los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado son inherentes a todo periodista en Bolivia. La libertad de expresión le corresponde en el más alto grado ya que debe ejercer sus funciones en la comunicación y la interpretación de los acontecimientos del país y del mundo. Nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista bajo sanción de constituirse en imputado por la violación de los derechos constitucionales.

ARTÍCULO 10°. La libertad de información plena corresponde al periodista y le dá derecho y acceso a toda fuente informativa, para comunicar hechos y acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

ARTÍCULO 11°. Las fuentes u orígenes de las informaciones deben ser guardadas en reserva, dentro de un estricto secreto profesional, el cual no puede ser revelado, salvo orden del tribunal competente y la aplicación del artículo 1° de la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

ARTÍCULO 12°. El periodista tienen derecho a una remuneración suficiente que le permita vivir con dignidad.

ARTÍCULO 13°. Todo periodista y su familia tienen derecho a los Servicios de Seguridad Social en forma y regímenes dispuestos por la Ley General del Trabajo, el Código de Seguridad Social y otras leyes y disposiciones relativas a la seguridad social.

ARTÍCULO 14°. Ningún periodista podrá ser despedido por sus ideas o creencias, sean estas políticas, religiosas o sindicales.

ARTÍCULO 15°. Establécese la cláusula de conciencia, entendiéndose por tal el derecho de un periodista de separarse voluntariamente de la empresas, cuando se produzca un cambio de orientación ideológica que le implique un conflicto concienzal .

ARTÍCULO 16°. El retiro de un periodista de su empresa, apoyado en la cláusula de conciencia , le da derecho al pago de indemnización conforme la Ley. Si hubiera divergencia sobre la aplicación de tal cláusula al caso, las partes recurrirán al tribunal de Honor de la Prensa que fallará en única instancia.

#### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL PERIODISTA**

ARTÍCULO 17°. El periodista está obligado a ser veraz, honesto u ecuánime en el ejercicio de su profesión, así como observar en el desempeño de sus funciones respeto a las normas éticas.

ARTÍCULO 18°. El lenguaje que use el periodista en sus crónicas, comentarios o información, deberá ser mesurado y exento de obscenidades, injurias, calumnias o expresiones lesivas a la moral.

ARTÍCULO 19°. El periodista está obligado a respaldar la información que divulga con testimonios fehacientes que avalen su veracidad.

ARTÍCULO 20°. Nadie podrá adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo. Si lo hiciera, el periodista podrá denunciar públicamente este hecho y no podrá ser objeto de despido ni ser pasibles a represalias.

#### **CAPÍTULO V ÉTICA DEL PERIODISTA**

ARTÍCULO 21°. Si el periodista, en el ejercicio de su profesión, incurriere en soborno, extorsión, cobros indebidos en las fuentes de información o vulnerare el secreto profesional será sometido a un proceso ante el Tribunal de Honor de la organización sindical o profesional a la que pertenezca. Este proceso se sustanciará de oficio o a denuncia de persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 22°. El Tribunal de Honor otorgará al procesado amplio derecho de defensa y pronunciará su fallo en base a reglamento específico.

ARTÍCULO 23°. El fallo que emita el Tribunal de Honor será comunicado al Ministerio de Educación y cultura para fines consiguientes.

ARTÍCULO 24°. Si el Tribunal de Honor estimase que los hechos o el caso denunciado no estuviesen dentro de su competencia, podrá disponer que pasen obrados a conocimiento de los jueces o autoridades competentes; en caso de existir delito, remitirá antecedentes a la justicia ordinaria para el enjuiciamiento respectivo.

## **CAPÍTULO VI REPORTERO GRÁFICO**

ARTÍCULO 25°. Se reconoce la función de reportero gráfico dentro del periodismo, dando lugar al título de Reportero gráfico en Provisión Nacional, de acuerdo a la Ley N° 494 de 29 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 26°. Los derechos y obligaciones correspondientes a los periodistas profesionales se hacen extensivos al reportero gráfico, cuya actividad es una forma de ejercicio del periodismo en general.

## **CAPÍTULO VII DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

ARTÍCULO 27°. Ningún medio de comunicación social, sea diario, periódico, semanario, revista de circulación permanente, radioemisoras, canales de televisión y corresponsalías de agencia periodísticas, nacionales e internacionales, podrá contar en sus tareas específicamente periodísticas con personal que no posea título profesional y que no esté inscrito en el Registro Nacional de Periodistas.

ARTÍCULO 28°. Las empresas de publicidad subsidiarias o agencias de compañías internacionales de publicidad, con sede en Bolivia, y cualquier otra empresa dedicada a este tipo de actividad deberán contar con periodistas profesionales en todas aquellas especialidades que exijan tal responsabilidad.

ARTÍCULO 29°. Los responsables de oficinas de relaciones públicas en reparticiones estatales, autárquicas, semiautárquicas y privadas preferentemente deben poseer título profesional de relacionista público, periodista o comunicador social. Los funcionarios que cumplan tareas específicamente periodísticas en aquellas fuentes de trabajo, necesariamente deben ser periodistas profesionales.

ARTÍCULO 30°. Los estudiantes de la carrera de periodismo o Ciencias de la Comunicación autorizados por la Universidad, podrán realizar prácticas en cualquier medio de comunicación social durante el tiempo establecido para el efecto.

## **CAPÍTULO VIII EJERCICIO ILEGAL DEL PERIODISMO**

ARTÍCULO 31°. Se considera ilegal la actividad periodística, cuando está ejercida por persona que no posee el título en Provisión Nacional de Periodista.

ARTÍCULO 32°. Las personas que se atribuyen la condición de periodistas, sin cumplir los requisitos legales correspondientes, serán sancionados y procesados de acuerdo a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

## **CAPÍTULO IX PERIODISTAS EXTRANJEROS**

ARTÍCULO 33°. Para que un periodista extranjero pueda trabajar en un medio de comunicación social en Bolivia, previamente debe acreditar su profesión ante el Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la correspondiente organización periodística, con la documentación eficaz necesaria debidamente legalizada. Llenado este trámite, podrá cumplir tareas periodísticas por el espacio de seis meses, término en el que debe regularizar su situación cumpliendo los requisitos legales exigidos.

## **CAPÍTULO X ORGANIZACIONES DE PERIODISTAS**

ARTÍCULO 34°. Los periodistas están facultados para organizarse sindical y profesionalmente de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley general del Trabajo y disposiciones conexas.

ARTÍCULO 35°. A los periodistas les asiste el derecho de organizarse en entidades, de acuerdo a los requerimientos de sus especialidad, siempre que no contravengan los principios y normas que rigen sus instituciones matrices y el presente estatuto.

## **CAPÍTULO XI REGISTRO DE PERIODISTAS**

ARTÍCULO 36°. De acuerdo con el Art. 6° de la Ley 494, el Registro Nacional de Periodistas y Reporteros Gráficos, estará a cargo del Ministerio de Educación y será organizado en base a los títulos en provisión nacional expedidos por el Poder Ejecutivo o la respectiva autoridad de la Universidad Boliviana, según fuese el caso.

ARTÍCULO 37°. Todo periodista y reportero gráfico con título en provisión nacional, tendrá derecho a carnet único conforme a lo establecido por el artículo 6° de la Ley 949 de 29 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 38°. La federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia y la asociación de Periodistas crearán y entregarán la chapa como insignia de la profesión, a todos los periodistas que acrediten estar registrados en la Matrícula Nacional y que posean el carnet único.

ARTÍCULO 39°. La condición de periodista o reportero gráfico sólo podrá ser acreditada aparte del título, por el carnet único y la chapa que serán entregados a quienes hayan cumplido los requisitos de profesionalización. A partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto Orgánico, ninguna empresa o medio de comunicación social podrá otorgar certificados o credenciales que confieren esa calidad a persona alguna.

ARTÍCULO 40°. Los organismos nacionales y departamentales de identificación deberán exigir la presentación del título en provisión nacional o el carnet único para insertar la designación de "periodista", como profesión, de quienes soliciten carnet de identidad o pasaporte internacional. El funcionario o los funcionarios que omitan esta exigencia se harán pasibles a ser enjuiciados como encubridores del ejercicio ilegal de la profesión.

## **CAPÍTULO XII RÉGIMEN LABORAL Y SOCIAL**

ARTÍCULO 41°. Las funciones de director, co-director, subdirector, jefe de prensa, miembros del consejo de redacción y jefe de informaciones, serán desempeñadas por bolivianos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. Quedan exceptuados de esta disposición los directores de agencias noticiosas extranjeras o publicaciones que se hagan en otros idiomas o sobre informaciones exclusivamente internacionales.

ARTÍCULO 42°. El empleador podrá contratar a periodistas profesionales extranjeros autorizados, de acuerdo con los artículos 33 del presente Estatuto y 3° de la Ley General del Trabajo. Quedan al margen de esta obligación las agencias noticiosas internacionales.

ARTÍCULO 43°. En la cobertura y difusión de noticias locales y nacionales, los medio de comunicación masiva deberán dar prioridad al trabajo de sus propias plantas de redacción, antes que al servicio cablegráfico de las agencias noticiosas extranjeras.

ARTÍCULO 44°. Es incompatible el desempeño de la función periodística con el trabajo en funciones jerárquicas en instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 45°. La jornada laboral del periodista en provisión nacional es la establecida por su propia reglamentación y la Ley General del Trabajo. Todo tiempo trabajado excedente al legal será comprendido dentro del régimen de trabajo extraordinario con derecho a pago con el recargo legal del ciento por ciento.

ARTÍCULO 46°. Dada la naturaleza del trabajo periodístico y los riesgos que conlleva, el empleador deberá contratar seguro de vida y de accidentes para su personal de periodistas con carácter permanente.

ARTÍCULO 47°. Las empresas periodísticas, radiofónicas y televisivas, computarán las vacaciones anuales de los periodistas profesionales y de los aspirantes conforme a las disposiciones legales en vigencia.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación y Cultura y de Información, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.  
Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO

Fdo. Federico Alvarez Plata Ministro de RREE (ai)

Fdo. Ernesto Aranibar Quiroga. Ministro de Finanzas (ai)

Fdo. Hernando Poppe Martínez

Fdo. Carlos Carvajal Nava

Fdo. Guillermo Capobianco Rivera

Fdo. Mario Rueda Peña

Fdo. Miguel Urioste F. De Córdoba

Fdo. Manuel Cárdenas Mallo. Ministro Presidencia (ai)

Fdo. Freddy Justiniano Flores

Fdo. Alfonso Camacho Peña

Fdo. Hort Grebe López.

Fdo. Luis Saucedo Justiniano

Fdo. Antonio Arnez Camacho

Fdo. Jorge Agreda Valderrama

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fernando Silva Sanjinés - Director del Archivo general de la Presidencia de la república.

Sello Palacio de Gobierno - Dirección de Archivo  
9 de mayo de 1984